

la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en un uno y en otro caso, se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que el concesionario haya procurado previamente tener algún arreglo con él ó los dueños de los terrenos por expropiar.

V. El concesionario tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho el concesionario se sujetará á las reglas que establece el artículo cuarto de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VI. Durante el periodo de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación, en un radio de tres kilómetros al rededor de los pozos abiertos por el concesionario, pudiendo éste adquirir terrenos, siempre que sean de propiedad nacional y al precio de tarifa, en una extensión de los mismos tres kilómetros al rededor de sus pozos.

Art. 9° El concesionario se obliga á respetar todas las concesiones dadas y que en lo futuro puedan darse

para explotar los demás productos naturales.

Art. 10° El concesionario pagará en la Tesorería general de la Federación, un diez por ciento de las utilidades adquiridas en cada ejercicio fiscal en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de un millón cuatrocientos setenta mil (1,470,000) litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 11° El concesionario podrá traspasar las concesiones que se le otorgan en el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego este contrato por ese solo hecho. Tampoco podrá traspasarlo á alguna sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

Art. 12° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, de-

biendo el concesionario dar aviso á la secretaría de Fomento cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se le abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más sobre la duración del mismo.

Art. 13° La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la república, ella y todos los extranjeros que tomaren parte en los negocios de la misma ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de cien mil (\$ 100,000), pesos en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este contrato se refie-

re, durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio, así como traspasarlo á alguna sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

V. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo noveno en los términos que establece.

Art. 15° La caducidad será declarada administrativamente.

En todo caso y antes de hacerse la declaración correspondiente se concederá al concesionario un término prudente para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá las concesiones que se le conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 16° La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de la promulgación del mismo.

Art. 17° Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 18° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—C. Vega Schafino.*

Es copia. México, 19 de diciembre de 1908.—*A. Aldasoro.*

21 de diciembre de 1908.

Patente 8,682.—Henry William Schlueter.—Mejoras en construcciones de obras marítimas.

21 de diciembre de 1908.

Patente 8,683.—William Vandye Watson.—Mejoras en procedimientos para precipitar los metales preciosos de las soluciones de cianuro que contengan dichos metales.

21 de diciembre de 1908.

Patente 8,684.—John A. Burns.—Charola.

SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha tres de di-

ciembre de mil novecientos ocho, entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el Sr. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco del Oro,» en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora.

J. R. Azpe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de diciembre de 1908.—*O. Molina*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$ 5), debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del Despacho de

Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco del Oro,» en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, destinado únicamente como combustible para la explotación en grande escala del mineral de la Negociación de la misma Compañía.

Art. 1º Se concede á la compañía Minera «Banco del Oro,» la franquicia de importar para los trabajos de dicha Negociación en el punto de su ubicación en el Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora, el petróleo crudo que necesite para emplearlo exclusivamente como combustible, libre del pago de derechos de importación ó de cualquier otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre.

Art. 2º Esta franquicia que se otorga á la compañía «Banco del Oro,» cesará en la misma fecha en que termine la de que para el mismo objeto, goza la «Cananea, Compañía Consolidada de cobre, S. A.,» según su contrato de fecha 25 de abril de 1908.

Art. 3º Cuando alguna persona ó empresa ofrezca proveer á la compañía «Banco del Oro,» el petróleo crudo nacional en la cantidad y calidad convenientes para satisfacer las necesidades de la compañía y ésta no estuviere conforme con las condiciones de la oferta, se someterá el asunto al conocimiento y resolución del Ejecutivo por conducto de la secretaria de Hacienda. Su decisión, en este caso, será definitiva é inapelable, y resultando contraria á la

compañía, se tendrá por cumplida la condición de tiempo estipulada en el art. 2º de este contrato, y cesará desde luego la autorización que, para importar libre de derechos el petróleo crudo extranjero, se concede á la compañía.

Art. 4º La empresa podrá, en beneficio de la Minería y bajo condiciones equitativas, dentro del propio Distrito de Magdalena, vender energía eléctrica que genere en sus máquinas, á compañías ó á particulares que la necesiten.

Art. 5º La secretaria de Hacienda podrá en todo tiempo mandar inspeccionar las operaciones de la empresa, para cerciorarse que el petróleo crudo que importe será solamente empleado como combustible, y ésta le facilitará los medios para que la inspección se verifique.

Art. 6º La empresa entregará á la Tesorería general de la Federación, cada mes, la suma de trescientos pesos, (\$ 300), con que contribuye para el fondo de inspección mientras dure esta concesión.

Art. 7º En el caso de que se justificare que esta empresa destina el petróleo crudo que se le permite introducir libremente á otros usos distintos de los que señala este contrato, quedará, por este solo hecho, insubsistente, sin perjuicio del pago de los derechos sencillos y de los adicionales con que la Ordenanza general de Aduanas castiga las importaciones fraudulentas, entendiéndose que en este caso la imposición de la pena será extensiva á la total